

Defensa Civil: Reglamentario Ley

DECRETO PROVINCIAL N° 1724/1973 MGJ

FECHA: 23.05.1973

PUBLICADO: 27.06.1973

ARTICULO 1º.- Regláméntase la Ley n° 5323 de fecha 30 de abril de 1973 de Defensa Civil de la Provincia de Entre Ríos, conforme a la reglamentación que forma parte integrante de este decreto.

ARTICULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

REGLAMENTACION DE LA LEY PROVINCIAL N° 5323 DE DEFENSA CIVIL

CAPITULO I

GENERALIDADES:

-Escalones

ARTICULO 1º.- El sistema de defensa civil en el ámbito de la provincia se articula en los "escalones provincial, municipal y local.

-"Estado de emergencia" provincial.

ARTICULO 2º.- La declaración de "estado de emergencia" en parte o en la totalidad del territorio de la provincia está efectuada por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Provincial o del director de Defensa Civil, en el caso que los medios del o de los municipios afectados sean sobrepasados por el siniestro, el cese de esta situación también será dispuesto por decreto.

-Declaración de "zona de desastre"

ARTICULO 3º.- La declaración de "zona (o zonas) de desastre" si fuera necesario será efectuada, por decreto del Poder Ejecutivo Provincial previa evaluación de los daños. En dicho decreto se delimitará con la mayor precisión la zona siniestrada, la autoridad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

-Servicios de Protección civil y actividades complementarias.

ARTICULO 4º.- Las previsiones relacionadas con los "servicios de protección civil" y "actividades complementarias" se establecerán en los planes de defensa civil de la provincia y de las comunas.

La denominación, misión y procedimientos operativos de los servicios y actividades

complementarias mencionados se ajustarán a lo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

-Conducción de operaciones y otras funciones

ARTICULO 5º.- En el caso que una emergencia se exceda del control de las autoridades locales, la conducción de las operaciones de emergencia o cualquier otra función de defensa civil en la provincia podrá estar a cargo directo del Gobernador.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y REGIMEN FUNCIONAL DEL ESCALON PROVINCIAL

-Funciones de la Junta Provincial

ARTICULO 6º.- La Junta Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al gobernador en los asuntos de defensa civil que le sean requeridos y canalizar las operaciones en sus organismos dependientes.

b) Canalizar las proposiciones e inquietudes referentes a defensa civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general.

c) Difundir en la población, a través de los organismos oficiales y entidades privadas, el alcance y significación de las medidas preventivas y de auxilio a adoptar por las autoridades de defensa civil a efecto de comprometer su apoyo y colaboración-

-Organización de la Junta Provincial

ARTICULO 7º.- La Junta Provincial de Defensa Civil estará integrada por:

Presidente: Gobernador de la Provincia, su reemplazante legal en caso de ausencia.

Secretario: director de Defensa Civil de la Provincia.

Vocales permanentes: jefes de los servicios de protección civil (Subsecretarios) y funcionarios de la administración pública provincial o nacional. En este último caso se recabará para su designación la anuencia del ministerio u organismo correspondiente a través del delegado del Ministerio de Defensa.

Vocales no permanentes: dirigentes de entidades no estatales que estén directamente vinculados con las actividades de defensa civil.

Asesor en escalón regional y nacional: delegado del Ministerio de Defensa.

-Designación de vocales

ARTICULO 8º.- La designación de los vocales será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y recaerá en los cargos y no en los individuos.

-Misión de la dirección.

ARTICULO 9º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene la misión de asistir al gobernador de la

Provincia en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la Defensa Civil y, eventualmente en la conducción de las operaciones de emergencia.

-Funciones de la Dirección Provincial.

ARTICULO 10º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones principales:

- a) Realización de estudios relacionados con las políticas y modos de acción provinciales, de acuerdo con las políticas particulares que sobre defensa civil establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Formulación de los proyectos de "plan provincial de defensa civil", "plan de emergencia provincial", "programa provincial" y sus actualizaciones.
- c) Ejecución del programa provincial en los aspectos pertinentes de promoción, capacitación y difusión.
- d) Elaboración de los proyectos de disposiciones, directivas, normas, guías e instrucciones que sobre defensa civil debe impartir el gobernador.
- e) Realización de estudios para determinar el potencial provincial susceptible de ser empleado por la defensa civil.
- f) Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual provincial de defensa civil.
- g) Constituirse en plana mayor del Gobernador para la conducción de las operaciones de emergencia (conducción, coordinación y control)

-Jefatura y organización de la dirección provincial.

ARTICULO 11º.- Integrar el organismo directivo y de operaciones de la defensa civil con personal especializado de las fuerzas armadas en situación de retiro, conforme lo dispone la Ley Nacional nº 14467 y Decreto 9432/53.

La estructura orgánico-funcional de la Dirección Provincial de Defensa Civil figura en los anexos 1 y 2 de la presente reglamentación.

-Especialización del personal superior

ARTICULO 12º.- La especialización del personal superior a que se refiere el artículo 14º de la Ley se logrará mediante la continuidad de tareas en el área de defensa civil por los agentes y la realización de cursos de perfeccionamiento y actualización.

-Dependencia de la Dirección Provincial

ARTICULO 13º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil dependerá a los efectos administrativos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia.

-Relaciones

ARTICULO 14º.- Para el cumplimiento de su misión la Junta Provincial y la Dirección Provincial están facultados para mantener relación directa con:

- a) organismo del Ministerio de Defensa que le compete los asuntos de defensa civil: delegado del Ministerio de Defensa para la Región nº 2 de Defensa Civil.
- b) Organismo de la Fuerzas Armadas con asiento en la provincia
- c) Organismos dependientes del gobierno nacional con asiento en la provincia
- d) Municipalidades de la Provincia
- e) Entidades no estatales con asiento en la provincia.
- f) Juntas provinciales y direcciones provinciales de defensa civil de otras provincias.

-Delegados en la Junta y Dirección Provinciales.

ARTICULO 15º.- La Junta Provincial y la Dirección de Defensa Civil podrán requerir a determinados organismos de la administración provincial y entidades de bien público la designación de un delegado permanente o temporario. Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN Y REGIMEN FUNCIONAL DEL ESCALON LOCAL

-Misión y funciones de las juntas municipales

ARTICULO 16º.- Las juntas municipales de defensa civil tienen la misión de asistir al intendente municipal en todo lo referente a la planificación, organización, dirección y control de la defensa civil en su jurisdicción territorial.

- a) proyectar las directivas e instrucciones para la comuna de acuerdo a las directivas e instrucciones que sobre defensa civil haya impartido el gobernador.
- b) Proyectar la legislación municipal en base a la Ley Provincial de Defensa Civil y a esta reglamentación.
- c) Establecer las bases para la coordinación con los municipios vecinos de las tareas preventivas y de auxilio y formular los proyectos de acuerdo de ayuda mutua.
- d) Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de defensa civil.
- e) Elaborar el "plan municipal de defensa civil" y el "plan de emergencia municipal".
- f) En caso de emergencia constituirse en el órgano de trabajo inmediato del intendente municipal.

-Organización de las juntas municipales.

ARTICULO 17º.- Las juntas municipales estarán integradas en la siguiente forma:

Presidente: Intendente Municipal o su reemplazante legal en caso de ausencia.

Secretario: alto funcionario comunal designado por el Intendente Municipal, que no esté a cargo de la jefatura de ningún servicio de protección civil.

Vocales: jefes de servicios municipales de protección civil, dirigentes de entidades o asociaciones oficiales o privadas, cuyos objetivos tengan vinculación con la defensa civil.

-Personal con dedicación exclusiva

ARTICULO 18º.- Las secretarías de las juntas municipales, en las comunas cuya importancia lo requiera, dispondrán de personal con dedicación exclusiva a los asuntos de defensa civil (órgano permanente de defensa civil)

-Personal con dedicación exclusiva:

ARTICULO 19º.- Las comisiones locales se constituirán en las localidades que establezca el Poder Ejecutivo; de un intendente municipal o de funcionario provincial que se designe como delegado.

CAPITULO IV

PLANIFICACION

-Plan Provincial

ARTICULO 20º.- El Plan Provincial de Defensa Civil establecerá los principios generales, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

-Programa Provincial

ARTICULO 21º.- El programa provincial establece las actividades a cumplir en el curso de uno o más años para desarrollar la capacidad es que determina el plan provincial.

- Plan de emergencia provincial

ARTICULO 22º.- El plan de emergencia provincial contiene las previsiones y medidas a adoptar por el escalón provincial para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

-Planes Municipales

ARTICULO 23º.- Cada comuna establecerá su propio plan municipal de Defensa Civil que debe ser compatible con el plan provincial. Asimismo, se elaborará el Plan de Emergencia Municipal, que contiene las previsiones y medidas a adoptar en el escalón municipal para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

-Aprobación de los planes

ARTICULO 24º.- Los planes y programas mencionados en los artículos 20º y 21º deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo y los mencionados en los artículos 22º y 23º por el Presidente de la Junta Provincial.

-Coordinación de planes y programas

ARTICULO 25º.- Los planes y programas de defensa civil provinciales y municipales deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes del gobierno nacional y las provincias y municipios limítrofes.

CAPITULO V

TELECOMUNICACIONES

-Normas para el empleo de medios

ARTICULO 26º.- Los medios de telecomunicaciones estatales, públicos o privados existentes en la provincia serán empleados en los sistemas de alarma y de telecomunicaciones de defensa civil de acuerdo a las normas que establezcan los Ministerios de Defensa y de Obras y Servicios Públicos (Subsecretaría de Comunicaciones) de la Nación.

-El sistema a nivel provincial

ARTICULO 27º.- La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel provincial, que abarca desde la cabecera principal hasta las cabeceras locales y los enlaces interprovinciales y regionales, es de responsabilidad del gobierno provincial conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

-El sistema a nivel municipal

ARTICULO 28º.- La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel municipal, que abarca desde la cabecera local hasta los distintos elementos integrantes del sistema de defensa civil a nivel municipal y los enlaces intercomunales, es responsabilidad del gobierno municipal conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

-Aprobación de las estructuras

ARTICULO 29º.- Las estructuras mencionadas en los precedentes artículos números 27º y 28º deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Comunicaciones.

-Relevamiento de medios

ARTICULO 30º.- En el relevamiento de los medios de telecomunicaciones que efectúen los organismos competentes de la Subsecretaría de Comunicaciones colaborarán las autoridades provinciales y comunales cuando se les requiera.

-Participación de los radioaficionados

ARTICULO 31º.- La participación de los radioaficionados en el Sistema de Telecomunicaciones para la Defensa Civil, en caso de desastres naturales o accidentales, se hará efectiva a través de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.

CAPITULO VI OBLIGACIONES

-Carácter de la carga pública

ARTICULO 32º.- La carga pública a que se refiere el artículo 7º de la ley será gratuita salvo en los casos especiales en que las autoridades de defensa civil provinciales o locales la consideren compensatoria.

-Actividades de defensa civil de los empleados públicos

ARTICULO 33º.- Las actividades de defensa civil que desarrollen los miembros de la administración pública provincial lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.

-Colaboración de entidades privadas

ARTICULO 34º.- Las autoridades de defensa civil que requieran la colaboración de entidades o empresas mencionadas en el artículo 6º de la ley procurarán no interferir el desarrollo normal de sus actividades.

CAPITULO VII FINANCIACION

-Financiación del programa provincial

ARTICULO 35º.- La provincia financiará el Programa Provincial al que se refiere el artículo 21º de la presente reglamentación.

-Financiación de los organismos provinciales

ARTICULO 36º.- Los ministerios, entes autárquicos y descentralizados y sus organismos dependientes financiarán los gastos que demande la preparación y ejecución de sus propias previsiones de defensa civil.

-Financiación de los municipios

ARTICULO 37º.- Los municipios solventarán los gastos que originen la preparación y ejecución de los planes mencionados en el artículo 23º de esta reglamentación.

CAPITULO VIII

ACCION VOLUNTARIA

-Promoción del voluntariado

ARTICULO 38º.- La acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tenderá a incrementar el aporte del voluntariado en las áreas: lucha contra el fuego, asistencia sanitaria y social de emergencia, telecomunicaciones y salvamento.

Este aporte será canalizado, normalmente, a través de las organizaciones de bien público que actúen en dichas áreas.

-Voluntarios en funciones operacionales

ARTICULO 39º.- El personal voluntario que se lo emplee en funciones operacionales estará, en todos los casos, bajo la supervisión y control de las autoridades de la defensa civil local o provincial.

-Aceptación de servicios, donaciones y otras contribuciones

ARTICULO 40º.- La junta provincial, dirección de Defensa Civil, municipios y comisiones locales aceptarán en calidad de donación y con fines de defensa civil los fondos, bienes, servicios, comodatos y legados que les sean ofrecidos por entidades no estatales o personas físicas; este aporte será canalizado, en lo posible, a través de los consejos para promoción de la comunidad.

-Bomberos Voluntarios

ARTICULO 41º.- Las autoridades provinciales, municipios y las asociaciones de bomberos voluntarios se ajustarán, en lo pertinente, al decreto-ley nº 1945/58 (convalidado por la ley nacional nº 14467) en todo cuanto se refiere a las actividades de los bomberos voluntarios existentes en la provincia.

-Cruz Roja Argentina

ARTICULO 42º.- Las autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de filiales de la Cruz Roja Argentina en el territorio de la provincia. La acción de fomento se efectuará, preferentemente, en las áreas de asistencia sanitaria y social de emergencia.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

-Acuerdos de ayuda mutua

ARTICULO 43º.- Los acuerdos o convenios de ayuda mutua interprovinciales e intercomunales estarán limitados al suministro e intercambio de víveres, vestuario y abrigo, medicamentos, combustibles y otros elementos, alojamiento de emergencia, servicios y equipo de asistencia sanitaria y social, servicios y equipo de lucha contra el fuego y rescate, servicios de transporte, todo otro servicio y abastecimiento que tenga por objeto afrontar una emergencia originada por ataque enemigo o desastre.

-Intervención del delegado del Ministerio de Defensa

ARTICULO 44º.- Los titulares de la Junta Provincial y dirección de Defensa Civil recabarán la participación del delegado regional del Ministerio de Defensa en lo atinente a: (a) relaciones con organismos nacionales y de las Fuerzas Armadas con asiento en la provincia, (b) acuerdos de ayuda mutua interprovinciales y (c) prestación del servicio civil de defensa.

-Programas de educación pública.

ARTICULO 45º.- Los programas de educación pública en el área de la enseñanza común tendrán como finalidad crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva y desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural o accidental.

-Difusión y difusión de emergencia.

ARTICULO 46º.- Las normas sobre difusión y difusión de emergencia se establecerán mediante una directiva particular. Estas actividades se desarrollarán en coordinación con el organismo provincial específico en el área prensa y difusión.

-Normas sobre habilitación de refugios

ARTICULO 47º.- Las disposiciones relacionadas con la eventual habilitación como refugios de los edificios y otras instalaciones, que requieran ser incorporadas a los códigos de edificación, se adecuarán a la política y a las normas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

-Requisición de bienes

ARTICULO 48º.- La requisición de bienes que prevé el artículo 36º de la ley nº 16970 (de defensa) se efectuará de acuerdo a lo establecido en las partes pertinentes del título III de la reglamentación de la citada Ley de la Nación.

-Entidades auxiliares

ARTICULO 49º.- Las asociaciones civiles establecidas o que se establezcan en el territorio de la provincia podrán ser declaradas o inscriptas, si no lo estuvieran con anterioridad en el orden nacional, como "Entidades Auxiliares de la Defensa Civil" si reúnen los siguientes requisitos:

a) objetivos sociales afines en forma total o parcial con los objetivos de la defensa civil.

b) Personería jurídica concedida

c) Solicitud de inscripción en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

ARTICULO 50º.- El Poder Ejecutivo dispondrá la cesación del carácter de "Entidad Auxiliar" En los casos que las asociaciones no aporten los servicios que requiere la defensa civil.

-Organizaciones de ayuda mutua

ARTICULO 51º.- Las autoridades provinciales y municipales promoverán la constitución de "organizaciones de ayuda mutua" con fines de colaboración recíproca para la prevención y auxilio en caso de siniestro. Estas organizaciones se integran con empresas industriales y comerciales, organismos estatales y otras entidades, en una zona determinada.

-Información que debe facilitarse

ARTICULO 52º.- Los ministerios, organismos provinciales y los municipios deberán facilitar a la dirección de Defensa Civil y juntas municipales los informes que les sean requeridos con fines de defensa civil.

Esta información incluye memorias, estadísticas, estudios especiales, relevamientos de medios y otros datos y antecedentes.

-Legislación Municipal

ARTICULO 53º.- Además de lo mencionado en el artículo 17º de la ley, la ordenanza municipal referida a defensa civil deberá incluir las normas de la presente reglamentación que sean aplicables a la situación particular de cada comuna, convenientemente adecuadas.

-Memoria anual

ARTICULO 54º.- Anualmente se confeccionará una "Memoria" de la actividad desarrollada en materia de defensa civil en el ámbito de la provincia, la que será remitida al Ministerio de Defensa.

La preparación del proyecto de la referida memoria -estará a cargo de la dirección Provincial.

-Evaluación de daños

ARTICULO 55º.- Producido un desastre, o ante su inminencia, el Presidente de la Junta Provincial o Municipal de Defensa Civil dispondrá la constitución de una "Comisión de evaluación de daños", que actuará bajo su dependencia.

Esta comisión tendrá el siguiente cometido:

a) determinar los efectos, o en su caso, los probables efectos del estrago, para facilitar la acción de auxilio y el restablecimiento de la normalidad.

b) Delimitar, con la mayor precisión, las "zonas de desastre".

c) Aportar elementos de juicio para la posterior reconstrucción del área siniestrada.

-Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

ARTICULO 56º.- La dirección Provincial de Defensa Civil colaborará, cuando se le requiera, con la comisión provincial de emergencia agropecuaria, ante la cual podrá designarse un representante permanente.

-Distintivo de la provincia

ARTICULO 57º.- El distintivo de la defensa civil que deberá emplearse en la provincia figura en el anexo 3 de la presente reglamentación.

-Glosario

ARTICULO 58º.- A los efectos de la interpretación de la ley provincial de Defensa Civil y de esta reglamentación, se entiende por:

ACCION VOLUNTARIA: Contribución o aporte de toda clase (servicios, cosas, derechos) de las

personas físicas y de las organizaciones que no se integran directamente en el estado (con y sin fines de lucro, profesionales, religiosas de bien público, industriales, etcétera) que se efectúa sin finalidad ni obligación de recibir una contraprestación en concepto de retribución.

APOYO MILITAR: Colaboración de las Fuerzas Armadas a requerimiento de las autoridades de defensa civil ante situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, naturales o accidentales, sin implicar subordinación al poder civil.

ASESORAR: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario, a su requerimiento.

ASISTIR: Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar o ayudar. Es de carácter general y permanente.

AYUDA MUTUA: Acuerdo -generalmente de naturaleza limitada- entre dos o más subdivisiones políticas, entidades u organismos, para proporcionarse entre sí ciertos tipos de ayuda.

DESASTRE: Suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible, de origen natural, tecnológico o accidental, o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad.

El concepto de "desastre" es análogo al de "calamidad pública" o "catástrofe", debiéndose emplear con preferencia el primero.

DESASTRE MAYOR: Es el que ha adquirido o puede adquirir magnitud tal que requiere -por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional -la asistencia del gobierno federal para complementar el esfuerzo de la provincia o comuna a fin de atenuar los efectos del siniestro.

DIFUSION: Noticias, informaciones e instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o promovida por las autoridades de defensa civil.

DIFUSION DE EMERGENCIA: Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante o con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural (o accidental), dirigida o autorizada por las autoridades de defensa civil.

EDUCACION PUBLICA: Instrucción sistemática destinada a desarrollar y cimentar en la población conocimientos, aptitudes y amplia comprensión acerca de la defensa civil.

La enseñanza común es uno de los medios idóneos para canalizar esta actividad.

Se la denomina también "educación popular".

EMERGENCIA: Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental o provocado por personas, que por su magnitud no pueda ser superada por los medios normales previstos para su fin y que por lo tanto requiere un inmediato incremento de los mismos.

Las medidas a adoptar para el logro de este incremento están a cargo de las autoridades de defensa civil locales o provinciales según la extensión y jurisdicción del área afectada.

EMERGENCIA AGROPECUARIA: Situación que se produce cuando factores de distinto origen -generalmente climáticos- por su gravedad excepcional, afectan fundamentalmente las explotaciones agropecuarias.

ENTENDER (EN): Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

ESCALON: Cada una de las partes en que se articula el sistema de defensa civil.

-escalón nacional

-escalón provincial (o intermedio)

-escalón municipal (o local)

ESTADO DE EMERGENCIA: Declaración del Poder Ejecutivo Provincial o gobierno municipal en los casos que la provincia o comuna, respectivamente, hayan sufrido un ataque o desastre y estos eventos sobrepasen los recursos de la o las subdivisiones políticas afectadas.

EVALUACION DE DAÑOS: Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, en los recursos humanos o materiales de la nación.

FISCALIZAR: Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.

INTELIGENCIA: Es el conocimiento necesario para adoptar una resolución, resultante de un proceso de reunión, análisis y evaluación de la información disponible.

INTERVENIR: Tomar parte de un asunto. Interponer su autoridad sin ser el responsable primario de ese asunto.

OPERACIONES DE EMERGENCIA: Empleo y dirección de los medios y recursos, que se efectúan inmediatamente antes, durante y después de un ataque enemigo o desastre de origen natural, tecnológico o accidental. Incluye (a) las acciones y medidas que se realicen de acuerdo a las responsabilidades establecidas en los planes provinciales y comunales, (b) el apoyo militar y (c) la ayuda del gobierno federal.

PARTICIPAR: Tener parte en un asunto determinado.

PLAN: Desarrollo de un curso de acción predeterminado, que tiene como propósito alcanzar un objetivo previsto, siguiendo una política definida. Determina las metas a alcanzar y su secuencia.

La ejecución del plan puede ser continua, discontinua o diferida hasta que se produzca una situación o se emita una disposición prevista en el plan mismo.

PLANEAMIENTO: Conjunto de actividades determinadas a establecer objetivos, determinar políticas y estrategias y preparar los planes y programas correspondientes.

PROGRAMA: Documento en el cual se organizan y valorizan las actividades a ejecutar emergentes de

un plan.

Establece delegaciones de autoridad, define responsabilidades, específica al calendario de actividades a realizar, determina los requerimientos de persona, material y servicios y fija sus costos.

PROMOCION: Conjunto de procedimientos y acciones tendientes a provocar, estimular y fomentar la consecución de los fines de una empresa, organización o actividad específica.

SERVICIO CIVIL DE DEFENSA: Obligación que cumplen los habitantes de un país, que no sea el servicio militar, para satisfacer necesidades de la seguridad nacional, este servicio comprende:

a) el cumplimiento de las responsabilidades de orden permanente que, en mayor o menor grado y solidariamente, deben compartir todos los habitantes, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad para la protección de la población en general.

b) La prestación, por parte de los especialmente convocados por autoridad civil o militar, de determinadas actividades o servicio que hagan a la seguridad nacional. (artículo 47º de la ley n° 16970 -de Defensa)

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL (O "SERVICIOS DE DEFENSA CIVIL" O "SERVICIOS)

Actividades o funciones especializadas básicas (y por extensión los órganos que las ejecutan) que integran el sistema de defensa civil. Estos servicios cumplen su cometido en las emergencias en base a planes y procedimientos operativos preestablecidos.

Las "actividades complementarias" cumplen funciones análogas a los servicios de protección civil aunque de menor importancia relativa. El grado de desarrollo que deberá alcanzar cada actividad complementaria dependerá de la situación particular de cada subdivisión política, que prevén los planes provinciales y municipales de Defensa Civil.

SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES: Integración de medios de telecomunicaciones en una ordenada distribución, de acuerdo con las técnicas y doctrinas establecidas, con el objeto de posibilitar la transferencia de información de cualquier clase desde una persona o lugar a otro.

SUBDIVISIÓN POLITICA: Cualquier departamento, comuna, intendencia municipal, delegación municipal u otro gobierno local de la provincia.

ZONA DE DEFENSA CIVIL: Parte del territorio provincial, formada por dos o más departamentos, que el gobernador establece para facilitar la planificación, organización, ejecución, coordinación y control de la defensa civil.

ZONA DE DESASTRE: Área territorial afectada por un desastre de cualquier origen cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de defensa civil. También se la denomina "Zona siniestrada".

ZONA DE EMERGENCIA: Es la parte del territorio nacional que el Presidente de la Nación coloca, en caso de conmoción interior, a ordenes de una autoridad castrense, para el ejercicio del gobierno militar y civil y para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.-